



Quito, D.M. 16 de mayo de 2018

SENTENCIA N.º 178-18-SEP-CC

Caso N.º 0711-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

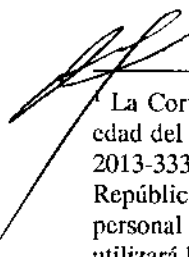
I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de abril de 2016, el señor Enrique Giovanni Navarro Carriel, por sus propios y personales derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas el 23 de septiembre de 2013, dentro del proceso de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, la cual resolvió fijar la pensión alimenticia a favor de la niña NN¹ y disponer la marginación de la inscripción de la niña con el apellido paterno del legitimado activo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de abril de 2016, certificó que en referencia a la acción constitucional N.º 0711-16-EP, no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza, y Manuel Viteri Olvera, mediante providencia dictada el 24 de enero de 2017, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción constitucional, sin que aquello implique algún pronunciamiento en relación con la pretensión.


La Corte Constitucional en la presente sentencia mantendrá en reserva el nombre de la hija menor de edad del accionante reconocida dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos No. 08201-2013-3338, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de esta sentencia el Pleno de la Corte Constitucional utilizará la nominación "la niña NN", y omitirá el nombre en las citas textuales.

Mediante memorando N.º 0186-CCE-SG-SUS-2017 de 8 de febrero de 2017, el secretario general, de acuerdo al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria el 8 de febrero de 2017, remitió el caso N.º 0711-16-EP, a la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia dictada el 5 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda respectiva a la señora jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, con la finalidad que presente un informe de descargo debidamente motivado, en el término de ocho días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta por el legitimado activo.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial impugnada es la resolución de 23 de septiembre de 2013, dictada por la doctora Priscilla Mendoza Pita, jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, cuyo texto es el siguiente:

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA EN FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS VISTOS: Dra. Priscilla Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas Nombrada mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N° 045-2013 del 22 de mayo del 2013 y Acción de Personal N° 8526-DNP de fecha 01 de julio del 2013 y Secretario que certifica. Dentro de la causa de Alimentos N° 2013-3338 que sigue la señora JEXI SABEL BEJARANO BUSTOS en contra de ENRIQUE GEOVANNY NAVARRO CARRIEL.- Siendo que el proceso se encuentra en estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** Se constata que dentro del mismo no se ha omitido solemnidad alguna o sustancial por lo que se declara valido el proceso. **SEGUNDO.-** dentro del proceso la actora a foja 1 demuestra la calidad de madre de la niña [NN], por lo que goza de legitimación para demandar la prestación del derecho de alimento a favor de su hija. **TERCERO.-** A foja 5 consta formulario de la demanda de alimentos; A foja 11, 12 y 13 del proceso consta la citación al demandado a través de la prensa; a foja 18 consta el Acta de Audiencia ÚNICA en la que compareció la actora [...] en compañía del Abg. Jhon Antonio McLaughlin, en tanto que el demandado ENRIQUE GEOVANNY NAVARRO CARRIEL, No compareció; dentro de la Audiencia de Conciliación se dispuso la suspensión de la misma, con el objetivo de que las partes se sometan al examen de ADN, para el día 7 de octubre del 2011, a las 09h00, en la Cruz Roja Ecuatoriana de la ciudad de Quito, y la intervención de la Oficina Técnica, a foja 31 de proceso consta oficio N° LGM 0010012, del 26 de octubre del 2011, presentado por el Perito Legal de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el que indica que se NO concurrió a la práctica del examen de ADN el señor NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GEOVANNY, por lo que el estudio no se pudo realizar, pero que la señora JEXI SABEL BEJARANO BUSTOS y





la menor [NN], concurren en la fecha indicada; a foja 32 consta la comparecencia a juicio por parte del demandado señor ENRIQUE GEOVANNY NAVARRO CARRIEL, mediante el cual solicita de manera urgente se vuelva señalar día y hora para realizarse el examen de ADN; mediante providencia constante a foja 40, se dispuso la realización de la prueba de ADN, en la Cruz Roja Ecuatoriana de la ciudad de Quito, para el día miércoles 8 de agosto del 2012, a las 10h00; a foja 44 consta oficio N° LGM 00794 del 08 de agosto del 2012, presentado por el Perito Legal de la Cruz Roja Ecuatoriana, en el que indica que se NO concurrió a la práctica del examen de ADN el señor NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GEOVANNY, por lo que el estudio no se puede realizar, pero que la señora JEXI SABEL BEJARANO BUSTOS y la menor [NN], concurren en la fecha indicada; mediante providencia constante a foja 51, se dispuso la realización de la prueba de ADN, en el laboratorio de Genética de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Quito, para el día martes 28 de mayo del 2013, a las 16h00; a foja 54 consta oficio Certificado emitido por la Perito Lic. Verónica Miño, en el que certifica la no comparecencia del señor NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GEOVANNY; a foja 56 se dispone mediante providencia la reanudación de la Audiencia Única, para que se lleve a efecto el día miércoles 18 de septiembre del 2013, a las 15h30, a foja 59 del proceso consta Acta de Reanudación de Audiencia Única de fecha 18 de septiembre del 2013, las 15h40.- Ante la Dra. Priscilla Mendoza Pita, Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Nombrada mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura N° 045-2013 del 22 de mayo del 2013 y Acción de Personal N° 8526-DNP de fecha 01 de julio del 2013 y Secretario que certifica: Avoco conocimiento de la causa alimentos con negativa de paternidad N° 3338-2013, según razón del resorteo. Comparece la actora JEXI SABEL BEJARANO BUSTOS, en compañía de la abogada Evelin Cortez Valencia, en calidad de defensora pública, no comparece el demandado NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GIOVANNY, pese a estar legalmente citado y haber comparecido a juicio tal como consta a fojas 11,12,13,14 y 32 del proceso, con la finalidad de reanudar la diligencia de Audiencia Única, dentro del presente juicio, siendo el día y hora señalados para el efecto se concede la palabra a la actora quien a través de su abogada dice: representado a JEXI SABEL BEJARANO BUSTOS la misma que se encuentra presente deja legitimada mi intervención como defensora pública habiéndose evacuado la diligencia de audiencia única a fojas 18 del expediente en la misma sus autoridad suspende la diligencia a fin de que se practique la prueba de ADN, de conformidad al Art. Innumerado 10 y 11 de CNA. Con el propósito de afirmar o descartar la paternidad del demandado por lo que le pido a su autoridad de conformidad a los arts. 33 y 35 de CNA, ordene la su inscripción del menor [NN], quien se llamara [...], por cuanto se ha cumplido con la prueba de ADN, ya que en el expediente consta tres señalamiento el ultimo el 28 de mayo del 2013, certificado por la fiscalía general de estado puesto que le Art Innumerado 13 del CNA establece que no se admita la dilación de nuevas pruebas y en le casado que nos ocupa y demandado jama saha comparecido siendo el que las solicita señora jueza habiéndose justificado la capacidad económica del demandado como consta a fojas del 46 de expediente y el demando no justificado que l demando no ha justificado tener más cargas familiares, en este momento entrego quien la menor se encuentre haciendo uso de la educación, señora jueza por usted la garantista de los derechos de los niños niñas y adolescentes y el interés superior del conformidad al Art. Innumerado 11 del CNA. Se fije una pensión justa favor de mi hija. CUARTO.- Del análisis de las tablas procesales y de los recaudos constantes en el proceso, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y se evidencian dos situaciones la primera la fijación definitiva de la pensión alimenticia a favor de la menor [NN] y en segundo lugar su derecho a la identidad; por lo que este juzgado en relación a

los alimentos **RESUELVE:** 1) fijar la pensión alimenticia en la cantidad de \$322.62 (TRECIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES/62); más los beneficios de ley, que son dos pensiones adicionales que serán sufragadas los meses de Abril y Diciembre, tal como señala los Innumerado, 15 y 16 de la ley reformativa al Código de la Niñez y la Adolescencia que el señor NAVARRO CARRIEL ENRIQUE GIOVANNY, debe sufragar a favor de la menor [NN], a partir del 24 de mayo del 2011 fecha de la presentación de la demanda en que se fija la pensión definitiva; se encuentra en el SEGUNDO nivel de la tabla de pensiones de acuerdo a sus ingresos, de conformidad del artículo 39 Innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 18 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y artículos 2, 6 y 9 de la Resolución 001-CNNA-2013 Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Se dispone que pagadoría cree la cuenta virtual del Banco de Guayaquil a favor de la actora y se realice liquidación correspondiente de los valores adeudados y de los valores fijados en esta audiencia, para que sean acreditados a dicha cuenta, emítase atento oficios al pagador del ISFFA, para que se realice las retenciones judiciales.- 2) En cuanto a la identidad la niña [NN], y por cuanto de autos obra las cuatro ocasiones en las que mediante providencia se fijó fecha día y hora para la realización de la prueba de ADN, todas aquellas ocasiones consta mediante certificación emitido por los Peritos de la Cruz Roja Ecuatoriana y del Laboratorio de Genética de la Fiscalía General del Estado en la ciudad de Quito, la NO comparecencia del demandado señor ENRIQUE GEOVANNY NAVARRO CARRIEL; además dentro del expediente a fojas 27 y 28 del proceso consta el Informe emitido por la Oficina Técnica de los Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el que en sus conclusiones manifiesta que "... existen claros indicios que el demandado es el padre biológico de la niña [NN], nos permitimos en recomendar resuelva sobre la inscripción de la niña. Esto bajo mejor criterio del señor Juez". Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Art. Innumerado 10 literal a) y Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia, este Juzgado se pronuncia EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **RESUELVE:** disponer al Registro Civil Identificación y Cedulación de Esmeraldas para que margine la inscripción de la niña [NN], que consta inscrita el año 2008, tomo 8, pag. 252, acta 2346; posterior a esta inscripción la menor llevará los nombres de [...], de conformidad al Art. 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, Art. 11, 22, 33,35, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia...

Fundamentos de la demanda y sus argumentos

El 24 de mayo de 2012, la señora Jexi Sabel Bejarano Bustos en representación de su hija NN, presentó una demanda de reconocimiento de paternidad y pensión de alimentos en contra del legitimado activo señor Enrique Giovanni Navarro Carriel.

La demanda referida recayó en conocimiento del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, el cual mediante sorteo de 17 de septiembre de 2013, correspondió a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Esmeraldas con el número de proceso 08201-2013-3338.





Dicha judicatura, el 23 de septiembre de 2013, resolvió fijar la pensión alimenticia en la cantidad de USD \$322,62 (Trecientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con 62/100), más los beneficios de ley a favor de la niña NN; y dispuso oficiar a la directora provincial del Registro Civil de Esmeraldas con la resolución respectiva, a fin que se margine la inscripción de la niña NN, posterior de la cual llevará el apellido paterno del legitimado activo.

Frente a esta decisión, el señor Enrique Giovanni Navarro Carriel, alega que dentro del proceso de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, en particular su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

Al respecto, indica que la juzgadora nacional no le notificó debidamente de las actuaciones procesales subsiguientes al auto de 26 de julio de 2012, en el cual se señalaba la ejecución de la experticia del examen de ADN en la Cruz Roja Ecuatoriana de la ciudad de Quito el 8 de agosto de 2012, puesto que erróneamente, dicha judicatura lo notificó a una casilla judicial distinta a la señalada en su escrito de contestación a la demanda. En consecuencia, manifiesta que a partir de la fecha referida, no ha podido acudir a las actuaciones procesales señaladas por dicha judicatura, entre las que consta la audiencia única dentro del proceso de alimentos, en la cual se determinó la pensión de alimentos que debe cancelar a favor de la niña NN, y el respectivo reconocimiento de paternidad.

En este sentido, explica que al no haber sido debidamente notificado de las actuaciones procesales a partir del auto de 26 de julio de 2012, dentro del proceso de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, no se ha fijado la pensión de alimentos a favor de la niña NN, considerando sus cinco cargas familiares adicionales que tenía en ese tiempo, con lo cual tiene en su contra una liquidación de haberes adeudados que supera los USD \$12.000,00 (Doce mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

En tales circunstancias, considera que la operadora de justicia al no notificarlo debidamente y resolver el juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos sin considerar sus argumentos de defensa, ocasionó la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa; así como un actual perjuicio económico.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial impugnada

A partir de las consideraciones antes expuestas, el legitimado activo señala que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g), h) y m) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En mérito de lo señalado, el señor Enrique Giovanni Navarro Carriel, como pretensión concreta establece lo siguiente:

... sean los Jueces de la Corte Constitucional, basándose en los Fundamentos de Hechos y Derechos expuestos en esta demanda, revisen adecuadamente el proceso, se reconozca la vulneración a mis derechos, y, se subsane el daño ocasionado, dejando sin efecto la resolución de la Señora Jueza Primera de la Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dra. Priscila Mendoza Pita por ser improcedente, LA DEUDA DE LIQUIDACIÓN 12.126,77 Dólares Americanos, y, se establezca de acuerdo a la Ley Orgánica de la Función Judicial sanción a los responsables de este acto.

Informes de descargo

Juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Esmeraldas

A foja 224 del expediente constitucional, mediante oficio N.º 1010-2018-U.J.E.F.M.N.A-E presentado el 23 de marzo de 2018, comparece el abogado Jorge Guillermo Lemos Figueroa, en calidad de juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, quien en lo principal manifiesta:

a) Con fecha 30 de noviembre del 2017, fui posesionado como JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE ESMERALDAS, y entré como Juez ponente de las causas asignadas a la Dra. PRISCILA MENDOZA, con fecha 01 de diciembre de 2017, lo que confirmo con la copia de la acción de personal, que adjuntaré al oficio que se remita con la presente providencia. b) No obstante, de eso, en los archivos de esta Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dentro de un expedientillo constan varias actuaciones judiciales después de la sentencia, que están en copias; ya que el proceso principal, fue remitido, a la CORTE CONSTITUCIONAL, por la señora Jueza, PRISCILA MENDOZA, quien ya no se encuentra en esta UNIDAD JUDICIAL DE LA





FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. c) En tal virtud, el suscrito Juez no puede informar sobre el proceso del cual se está pidiendo informe...

Procuraduría General del Estado

A fojas 218 a 219 del expediente constitucional, mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2018, comparece el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que indican que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados, y resoluciones judiciales que pusieren fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se

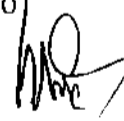
pronunciará sobre dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales y la vulneración de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, respecto a esta garantía jurisdiccional, expresó previamente que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional².

Bajo esta consideración, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, cuya decisión judicial se impugna, la misma que, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra en la obligación de asegurar que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección tiene la obligación de constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes o ejecutoriados, al igual que durante el juzgamiento, no se vulneró por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, caso N.º 2040-11-EP.



Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Una vez revisado el contenido íntegro del escrito contentivo de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo identificó como derecho constitucional vulnerado el debido proceso en las garantías dispuestas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g), h), y m) de la Constitución de Ecuador. No obstante, este máximo órgano de control e interpretación constitucional, luego de efectuar un análisis minucioso del libelo de la garantía jurisdiccional, verifica con total claridad que los argumentos jurídicos se encaminaron a cuestionar, principalmente, la vulneración del derecho constitucional del debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento contenida en el artículo 76 literal 7 numeral a) de la Constitución de la República.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional analizará el presente caso a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

Resolución del problema jurídico

La resolución dictada el 23 de enero de 2013, por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro del proceso de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia³; este derecho constitucional busca primordialmente:

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 059-17-SEP-CC, caso N.º 0118-13-EP.

Proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia⁴.

Sobre esta base, este Organismo en la sentencia N.º 101-16-SEP-CC dentro de la causa N.º 0340-12-EP, ha establecido que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su labor jurisprudencial, ha determinado que el debido proceso legal se refiere:

... al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso⁵.

En este contexto, la Corte Constitucional asimismo ha señalado que el derecho al debido proceso es el pilar fundamental para la defensa de los derechos de las partes procesales, toda vez que alrededor de éste se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia⁶.

En consecuencia, la observancia y el respeto a las condiciones y presupuestos procesales mínimos que integran el derecho al debido proceso, por parte de las autoridades jurisdiccionales, garantiza a las partes procesales la sustanciación de un proceso y la emisión de una resolución que se corresponda con el orden constitucional; y que, a su vez, se ciña a los parámetros legales pertinentes;

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁵ Ver Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A N.º 18. párr. 123.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 1427-10-EP; sentencia N.º 306-15-SEP-CC, caso N.º 0409-14-EP.



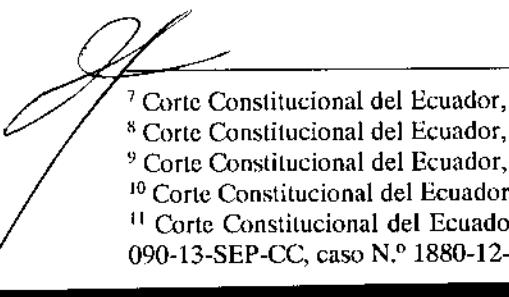
tutelándose de esta forma los derechos de los sujetos procesales en igualdad de condiciones⁷.

Ahora bien, como una de las garantías básicas del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, que permite a las partes acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema⁸.

Al respecto, el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República reconoce que, “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. En este sentido, este máximo Organismo de control e interpretación constitucional ha señalado que el derecho a la defensa, “... se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”⁹, por tanto “... todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión”¹⁰.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades jurisdiccionales una serie de deberes con el fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un proceso judicial, tales como el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportunas y debidamente solicitadas por las partes, así como de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales¹¹.

En el mismo sentido, en la sentencia N.º 012-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0149-14-EP, esta Corte Constitucional indicó que el derecho a la defensa “... constituye la materialización del principio de igualdad, bilateralidad o contradicción, entendido como un principio que domina al proceso y significa una garantía fundamental para las partes, dado que importa el tratamiento


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-17-SEP-CC, caso N.º 0440-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-18-SEP-CC, caso N.º 1862-15-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-18-SEP-CC, caso N.º 1862-15-EP; sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

igualitario de los litigantes y se entiende que resulta del principio constitucional de igualdad ante la ley”.

Sobre esta base, para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, tales como el de informar a los individuos de las actuaciones procesales que se ejecutan durante un determinado proceso judicial a través del acto de notificación.

Profundizando en el caso *in examine*, el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección señala que la juzgadora nacional al no notificarle de las actuaciones procesales subsiguientes al auto de 26 de julio de 2012, dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, vulneró su derecho a la defensa, puesto que no ha podido acudir a las actuaciones procesales señaladas por dicha judicatura.

En tal sentido, esta Corte Constitucional observa que en el caso *sub judice*, las alegaciones del accionante se orientan a sostener una vulneración del debido proceso durante la sustanciación del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, la cual el accionante alega no haber sido subsanada a través la resolución 23 de septiembre de 2013, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas.

En consecuencia, corresponde a este máximo Organismo de control e interpretación constitucional, en base al marco normativo y jurisprudencial antes descrito, determinar si en el caso concreto, y específicamente, si la falta de notificación de los autos subsiguientes al de 26 de julio de 2012 dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, vulneró la garantía del debido proceso que establece que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Para tal efecto, en primer lugar es menester analizar si el demandado señaló domicilio judicial dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos, y si la autoridad jurisdiccional cumplió o no con notificarlo de las actuaciones procesales dentro de dicho procedimiento.

En este sentido, de la revisión del expediente del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos N.º 08201-2013-3338, se desprende a foja 32, que el



demandado y actual legitimado activo, señor Enrique Giovanni Navarro Carriel, mediante escrito de 28 de octubre de 2011, señaló como domicilio judicial para recibir futuras notificaciones dentro de dicho proceso, la casilla N.º 124.

A partir de dicha comparecencia, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas notificó al demandado de las siguientes actuaciones procesales dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos, entre las que consta el auto de 27 de febrero de 2012, en el cual la judicatura señaló fecha y hora para la práctica de la experticia de ADN (foja 36 del expediente de instancia).

No obstante, a partir del auto de 26 de julio de 2012 (foja 40 del expediente de instancia), en el cual la judicatura referida señaló nuevamente fecha y hora para que las partes procesales concurren a la práctica de experticia de ADN, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, notificó al demandado en la casilla judicial N.º 449.

Este error en el número de casilla judicial en la notificación de las actuaciones procesales a la parte demandada, conforme se desprende del expediente de instancia, se replicó en las razones de notificación de los subsiguientes actos procesales como son los autos de 13 de septiembre de 2012 (foja 48) y 11 de marzo de 2013 (foja 51) –en los cuales se señaló nuevamente fecha y hora para la práctica de la experticia de ADN, por segunda y tercera ocasión–; el auto de 10 de septiembre de 2013 (foja 56) –en el cual se convocó a las partes procesales a la audiencia única dentro del proceso de reconocimiento de paternidad y alimentos–; así como la resolución de 23 de septiembre de 2013 (fojas 61 a 62) –en la cual se determinó el monto de pensión alimenticia y la marginación de la inscripción a favor de la niña NN–.

Con estos antecedentes, corresponde a esta Corte Constitucional determinar si el error en el número de casilla judicial que provocó la falta de notificación a la parte demandada de los actos procesales referidos, vulneró el derecho del legitimado activo al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

Al respecto, se debe considerar en primer lugar, que el accionante desde el momento que compareció al juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos, tuvo conocimiento de varias actuaciones procesales relevantes dentro de dicho procedimiento; entre las que se incluye la notificación de la fecha y hora en que se iba a realizar la experticia de ADN.

Es decir, a partir de dicha notificación, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en un primer momento, garantizó el derecho a la defensa del legitimado activo, puesto que a través de la efectiva práctica de la experticia de ADN se podría demostrar si efectivamente existía una relación parento-filial con la niña NN. No obstante, del expediente de instancia se desprende que el demandado no acudió a dicha diligencia y como tal la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas tuvo que señalar nuevamente la realización de la experticia referida durante la sustanciación del proceso N.º 08201-2013-3338.

En este sentido, esta Corte Constitucional observa que el legitimado activo al darse por citado dentro del proceso N.º 08201-2013-3338, y al haber sido notificado de la práctica de la experticia de ADN mediante auto de 27 de febrero de 2012, no se encontró imposibilitado de manera injustificada y perjudicial respecto de conocer o informarse de las actuaciones subsiguientes que se practicarían dentro del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos.

Ahora bien, en cuanto a las subsiguientes actuaciones procesales que no fueron notificadas a la parte demandada, si bien esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 225-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1527-15-EP estableció que la omisión en la notificación, “... implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente”¹²; en el caso *in examine* no se desprende que el legitimado activo se vio impedido de preparar y ejercer actos procesales determinantes para su defensa, puesto que el mismo tuvo conocimiento desde que se dio por citado del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos, y además fue notificado de la práctica de la experticia de ADN; lo cual se considera una prueba plena dentro de un juicio de reconocimiento de paternidad de conformidad con el artículo 13 de la

¹² Ver además, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-18-SEP-CC, caso N.º 0114-13-EP.



Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia¹³.

Al respecto, este Organismo ha señalado que la diligencia de citación y/o notificación permite que el demandado dentro de un proceso judicial tenga conocimiento de la acción iniciada en su contra o en contra de los intereses que representa, y por consiguiente, se encuentre en condiciones de rebatir los argumentos de la parte contraria.¹⁴ En el presente caso, se verifica que el accionante tuvo conocimiento del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos; y como tal se encontraba en las condiciones necesarias de ejercer su derecho a la defensa dentro del mismo procedimiento.

Finalmente, se debe considerar la naturaleza de un proceso de alimentos, en particular su parte resolutive en la que se determina la cuantía de la prestación, la cual puede ser modificada de manera ulterior a través de incidentes de aumento o reducción de pensión de alimentos. En este sentido, del expediente de instancia se desprende que el accionante a través de la presentación de un incidente de disminución de pensión de alimentos el 4 de septiembre de 2014 (fojas 91 a 93) pudo demostrar sus actuales cargas familiares, y como tal ha podido acceder a una reducción de la pensión de alimentos.

En base a estas consideraciones, este Organismo estima que el legitimado activo, señor Enrique Giovanni Navarro Carriel, habiendo tenido conocimiento del juicio de reconocimiento de paternidad y alimentos, y habiendo sido notificado de la práctica de la experticia de ADN, pudo ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa. En consecuencia, este Organismo considera que la jueza de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas a través de su resolución dictada el 23 de enero de 2013, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía relativa a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República.

¹³ Ley Reformativa al Título V del Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, 2009, artículo 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 328-17-SEPCC, causa N.º 1828-13-EP; sentencia N.º 061-16-SEP-CC, caso N.º 620-13-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

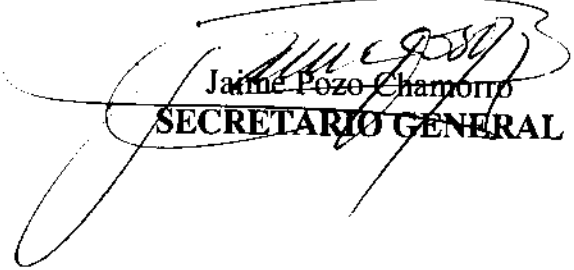


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Francisco Butiñá Martínez, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



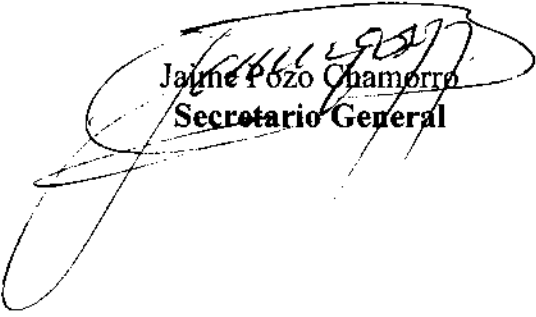
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0711-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 04 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCh/LFJ